

Señor

**JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**

E. S. D.

Ref: Ejecutivo

Demandante: **AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Demandada: **MARISOL MIRANDA CASTILLO**

Radicado: 2020-00077-00

**DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: [dianaobregon0609@gmail.com](mailto:dianaobregon0609@gmail.com), actuando como apoderada especial de la Señora **MARISOL MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en el municipio de Yopal – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.554.640 expedida de municipio de Yopal – Casanare, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 31 No. 14 – 124 Torre 3 Apto 806 de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 314 287 0130 e-mail: [miranda24cast.93@gmail.com](mailto:miranda24cast.93@gmail.com), demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente incidente nulidad bajo el numeral 4 del Artículo 132 General del Proceso, razón por la cual realizo las siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Declarar la Nulidad de las diligencias de secuestro realizadas los días 21 y 22 e Agosto, 11, 12, 14 y 16 de Septiembre del año 2020, toda vez que las mismas se encuentran afectadas por la irregularidad procesal contemplada en la causal 3° del artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDA:** En consecuencia, comunicar la anulación del hecho notoriamente dañino a las autoridades y particulares que participaron en la ilegal ejecución de las diligencias de secuestro.

**TERCERA:** Aplicar al presente caso el principio y derecho a la igualdad, pues a es notoria la agilidad del despacho en las solicitudes de la **empresa** ejecutante en el sentido de ordenar medidas, oficiar y ejecutar las mismas en una sola hora exacta y en menos de un día, y la solicitud de expedir certificaciones el despacho se ha tomado mas de 15 días para expedir las mismas.

## II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

**PRIMERO:** Por medio de acuerdo No PCSJA20 – 11518 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a la suspensión de términos en todos los procesos a nivel nacional a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria.

**SEGUNDO:** Por medio de acuerdos No PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11548, PCSJA20 – 11556, PCSJA20 – 11567, PCSJA20 - PCSJA20 – 11581 y PCSJA20 – 11597 se procedió a la prórroga de la suspensión de los procesos a nivel nacional, este último de manera expresa manifiesta que se encuentran suspendidas las diligencias de secuestro hasta tanto no sea levantada la emergencia sanitaria.

**TERCERO:** Por medio de acuerdo No PCSJA20 – 11632 de fecha 30 de Septiembre del año 2020 se procede al levantamiento de la suspensión de los procesos y de manera especial en el párrafo del artículo 1° se manifiesta que desde la entrada en vigencia del referenciado acuerdo se podrán realizar las diligencias de secuestro.

**CUARTO:** En el presente caso los días 21 y 22 de Agosto, 11, 12, 14 y 16 de Septiembre del año 2020 el despacho por medio de comisiones a pesar de las múltiples solicitudes en las cuales se les indicaba a los distintos funcionarios que no se podía adelantar este tipo de diligencias por estar suspendidas se procedió a realizarlas pasando por alto la suspensión y en una extraña agilidad judicial, razón por la cual se configura de manera ostensible la nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General de Proceso, toda vez que la suspensión se levantó hasta el día 30 de septiembre del año 2020.

### III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Es procedente declarar la **NULIDAD** de las diligencias de secuestro realizadas los días 21 y 22 de Agosto, 11, 12, 14 y 16 de Septiembre del año 2020, al tenor del numeral 3° del artículo 133 del Código General de Proceso que a la letra contempla:

...(…)... “**Artículo 133. Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...(…)...”3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”...(…)...

La presente nulidad debe prosperar y el proceso de ejecución se debe decretar nulo desde el día 21 de agosto del año 2020.

auto de fecha 20 de Agosto 2020 afectando de manera ostensible el procedimiento dado al trámite de la referencia, por ende ordenar la devolución y levantamiento de las medidas cautelares.

La nulidad comprobada realmente se transgredió las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de la parte demandada en litigio recayendo en una injusticia, solicitar la nulidad procesal del acto, aquella parte o tercero interviniente que se vea perjudicado con él. No obstante, esta regla tiene una limitación, que deriva de la aplicación de la doctrina de los actos propios, en el sentido que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, y por ende, si la parte que intenta alegar la nulidad ha contribuido a generar el vicio, no podrá invocarla.

La doctrina ha indicado que las nulidades procesales de los actos jurídicos son determinadas por el ...(…)... “ Estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir sus efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

## IV. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 314 y 135 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)..." **Artículo 134. Oportunidad y trámite:** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"...(…)..."

Normas procedimentales que evidencian la prosperidad, de la nulidad presentada.

## V. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la calle 31 No. 14 – 124 Torre 3 Apto 806 de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 314 287 0130 e-mail: [miranda24cast.93@gmail.com](mailto:miranda24cast.93@gmail.com),
- Las notificaciones las recibiré en la calle 16 No. 14 – 41 of 1401 de la actual nomenclatura de la ciudad de Duitama - Boyacá, cel: 321 2652104 e-mail: [dianaobregon0609@gmail.com](mailto:dianaobregon0609@gmail.com)

Atentamente,

  
**DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR**  
C.C. No. 1052396417 de Duitama  
T.P. 272.038 C. S. de la J.